

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **202100055-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó tramite de notificación a las demandadas al correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, además, reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INCORPÓRESE AL PROCESO** la diligencia de notificación surtida a la dirección de correo electrónico de las demandadas, UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTORES ALIMENTICIOS S.A. – USTA y SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTORES ALIMENTICIOS - SINAL, debidamente tramitadas por la parte actora, con sus correspondientes acuses de recibido, para los fines pertinentes.

Se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico, que indicó la parte actora para efectos de notificación, [defendemosya@gmail.com](mailto:defendemosya@gmail.com) y [ustaalpina@gmail.com](mailto:ustaalpina@gmail.com).

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTORES ALIMENTICIOS S.A. – USTA y SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTORES ALIMENTICIOS – SINAL, no han comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, las cuales, tienen sus respectivos acuses de recibido, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de las demandadas UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE

PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTORES ALIMENTICIOS S.A. – USTA y SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTORES ALIMENTICIOS – SINAL, con quien se continuará el proceso, al doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con C.C. No. 80.197.837 y T.P. No. 221.635 del C.S. de la J.

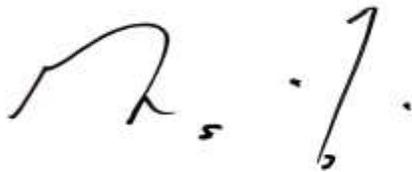
**LÍBRESE COMUNICACIÓN** al abogado al correo electrónico [auxlegal@escobargarcia.com](mailto:auxlegal@escobargarcia.com), informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Finalmente, respecto de la reforma, el despacho se pronunciará una vez se trabe la litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Laboral 015**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1db6801db6e94ac1c62137c80b787512d5c3cf0156cb3b569807f4af78536**

Documento generado en 03/09/2021 05:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**